

Resolución No. 140/01

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

Considerando:

Que el Gobierno de la República del Ecuador ratificó el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 con fecha 22 de octubre de 1975;

Que mediante Resolución N° 537/97 del 28 de agosto de 1997, publicada en el Registro Oficial N° 153 del 16 de septiembre del mismo año, se expidieron normas para la asignación de la línea de carga de las naves de bandera ecuatoriana;

Que mediante Resolución N0 550/97 del 28 de agosto de 1997, publicada en el Registro Oficial N0 153 del 16 de septiembre del mismo año se expidieron normas para la asignación de franco bordo mínimo a las naves de bandera ecuatoriana, no incluidas en el Convenio Internacional de Líneas de Carga de 1966:

Que de conformidad con lo señalado en los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento a la Actividad Marítima, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, debe dictar las normas para la asignación del franco bordo de conformidad con las normas contenidas en el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir las siguientes "Normas para la asignación del Franco Bordo a las naves de bandera ecuatoriana".

Art. 1.- Todas las naves nuevas con eslora mayor de 24 metros (79 pies) y naves existentes con un tonelaje bruto (T.B.) superior a 150. a excepción de los buques pesqueros y de pasajeros, que tendrán un tratamiento especial que se indicará más adelante, su franco bordo será asignado de acuerdo a las reglas y disposiciones constantes en los anexos del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.

Art. 2.- La asignación de la línea de franco bordo mínimo a las naves no incluidas en el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, se regirán bajo las normas que se indican adelante.

Art. 3.- Para la asignación del franco bordo mínimo a las naves pesqueras de 12 metros de eslora o menos, se aplicarán las siguientes fórmulas en función del material de construcción:

Naves de madera $FB = 0.07 D + 0.22$ (metros)

Naves de acero naval $FB = 0.07 D + 1.20$ (metros)

Naves de otro material $FB = 0.07 D + 0.25$ (metros)

Donde: D = Puntal de trazado en metros.

FB = Franco bordo en metros.

Art. 4.- En las naves de pasajeros de 24 metros de eslora o menos la asignación del franco bordo mínimo se hará de acuerdo al resultado obtenido en el estudio de estabilidad conforme a las normas respectivas y cuyo calado referencial estará dado por:

Calado referencial = $5P + HP$ (centímetros).

8 L B

Donde: P = Número de tripulantes y pasajeros.

HP = Potencia de la máquina.

L = Eslora de registro.

B = Manga de registro.

Art. 5.- El franco bordo mínimo para buques pesqueros mayores de 12 metros de eslora y yates de recreo, será asignado de acuerdo al Convenio Internacional de Líneas de Carga, 1966.

Art. 6.- La asignación del franco bordo mínimo en las embarcaciones menores a 24 metros de eslora. no comprendidas en los artículos 3, 4 y 5 se calculará con sujeción a la siguiente fórmula:

$FB = 0.5 * B * \theta$

Donde: FB = Franco bordo en metros.

B = Manga de registro en metros.

θ = Angulo de escora en grados (tangente).

Art. 7.- El franco bordo mínimo para la línea de carga en agua dulce de densidad igual a la unidad, se obtendrá restando del franco bordo mínimo en agua salada lo siguiente:
 $/ 40 * TPC$ (centímetros)

Donde: = Desplazamiento en agua salada (toneladas) en flotación de carga de verano.

TPC = Tonelada por centímetro de inmersión en agua salada, en la flotación de carga de verano.

Art. 8.- La posición y marcado de las líneas de carga de las naves ecuatorianas de tráfico internacional se harán según los franco bordo asignados de acuerdo al Convenio Internacional de Líneas de Carga, 1966.

Art. 9.- La línea de carga de las naves ecuatorianas de tráfico nacional estará formada únicamente por un anillo de 30 centímetros de diámetro exterior y 3 centímetros de ancho, cortado por una línea horizontal de 45 centímetros de longitud y 3 centímetros de ancho cuyo borde superior pase por el centro del anillo.

El centro del anillo debe colocarse a ambas bandas en la sección media de la nave y a una distancia igual al franco bordo mínimo asignado, medido verticalmente por debajo del borde superior de la línea de cubierta, como se indica en la figura 1 del Anexo.

Las letras R y E, que significan Registro Ecuatoriano, se ubicarán en los extremos de la línea horizontal que atraviesa el anillo, como se indica en la figura 1 del Anexo.

Las letras R y E deben tener 10 centímetros de alto por 7 centímetros de ancho y 2 centímetros de espesor cada una, como se indica en la figura 2 del Anexo.

El anillo, líneas y letras se pintarán de color blanco o amarillo sobre un fondo oscuro o de color negro sobre un fondo claro.

Art. 10.- La línea de cubierta será una línea horizontal de 30 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho, marcada a los costados de la nave, en el centro y en la cubierta de franco bordo, aprobada por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, como indica la figura 3 del Anexo.

Art. 11.- En las inspecciones anuales mandatorias de seguridad a las que están sometidas las naves, se verificará si el casco o superestructura han sufrido modificaciones de tal índole que puedan influir en los cálculos que sirvieron para determinar la posición y marcado de las líneas de carga, así como, el buen estado de conservación de lo siguiente:

- Escotillas de cargas y otras aberturas.
- Aberturas de los espacios de máquinas.
- Sistemas de ventilación.
- Sistemas de aireación de tanques.
- Imbornales.
- Barandillas.

Art. 12.- Las capitanías de Puerto y superintendencias de los terminales petroleros, previo al zarpe de una nave verificarán que no vaya más cargada del límite señalado por las marcas de las líneas de carga y que las mismas correspondan al franco bordo asignado en el respectivo certificado.

En todo caso la acción se limitará a impedir que la nave se haga a la mar sobrecargada, con grave riesgo para las personas, para la carga, para la propia seguridad de la nave y para el medio ambiente marino.

Art. 13.- Derogar la Resolución No. 5 37/97 del 28 de agosto de 1997, publicada en el Registro Oficial N0 153 del 16 de septiembre del mismo año y la Resolución N0 550/97 del 28 de agosto de 1997, publicada en el Registro Oficial N0 153 del 16 de septiembre del mismo año.

Art. 14.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil uno.

f) Gonzalo Vega Valdiviezo, Contralmirante, Director General.

(Anexo 22NOT9;10)

Certifico: Que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico. f)
Secretario.

Guayaquil, 19 de octubre del 2001.